

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00518 00 -Ejecutivo Costas-

Atendiendo la petición que precede -archivo digital 01-, y lo establecido en el postulado 441 del Estatuto Procesal, se ordena a la señora Marianella Manrique Arévalo y a Seguros Mundial con ocasión a la póliza NB-100329945 que en el término de 10 días *a partir de la ejecutoria* de este proveído, proceda a depositar la suma de \$3`000.000,00 por concepto de las costas judiciales que fueren aprobadas mediante decisión de calenda 28 de marzo hogaño -archivo digital 172 cuaderno principal- en la proporción que le corresponde a la señora Amalia Solano Piñeros.

NOTIFÍQUESE este auto al garante Seguros Mundial en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00428-00..

Incorpórese al legajo la respuesta emitida por Catastro –archivo digital 67–.

En los términos del numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado del avalúo presentado –archivos digitales 69 y 70–, por el término de tres días.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00497-00**

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **cinco (5) de Octubre** del año **2023**, a partir de las 9 A.M.<sup>1</sup>.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto de pruebas.

Para su desarrollo, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams y/o Lifesize, por lo cual los asistentes deberán informar antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por las precitadas aplicaciones, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsot Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00516 00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el 15 de marzo hogaño –archivo digital 05 cuaderno 03-, secretaría, proceda a liquidar las costas de ambas instancias.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00276-00..

Atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, este despacho,

**Dispone,**

**Primero:** Sobre los trámites adelantados con el fin de evacuar las notificaciones a los demandados –archivos digitales 63 a 66 y 79 a 81-, debe indicar este estrado que no es posible tenerlas en cuenta, como quiera que en estas se está haciendo un trámite *combinado* para la notificación de los demandados sin cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos para cada una.

Nótese que se *i)* se aportan unos certificados de entrega en las direcciones físicas, empero, no es posible establecer qué documental fue enviada –archivo digital 64, 66, 80 y 81-, al echarse de menos los cotejos de ésta; *ii)* se remite el citatorio de que trata el postulado 291 del Estatuto Procesal, a algunas de las direcciones electrónicas indicadas para los convocados –archivo digital 65 y 79-, pero no se hace la remisión del aviso de que trata el 292 *ibídem* y si bien es cierto se envió con el citatorio copia del auto admisorio, debe tener claro el promotor de la acción que si se optó por este tipo de notificación debe realizarse dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Rituario Procesal, sin pretender evacuar todo con un solo envío y, además verificar qué instrumentos se están adjuntando, puesto que le fue enviado a uno de los demandados la totalidad de providencias proferidas el 17 de agosto de 2.021, situación que no garantiza que el auto de enteramiento se haya ejecutado sin vulnerar prerrogativa constitucional alguna.

**Segundo:** Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificado al Edificio Banco de la Costa PH –archivos digitales 68 a 70-. La notificación se entiende surtida a partir del 17 de febrero hogaño –archivo digital 71--.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la secretaría del despacho le remitió el *link* de consulta del expediente al demandado desde el 22 de febrero de esta calenda –archivo digital 72-, quien en el término de traslado guardó silencio.

**Tercero:** Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Estatuto Procesal, se tiene por notificados a los señores Teresa Forero de Bustamante, Mauricio Bustamante Forero y María del Carmen Eugenia Bustamante –archivos digitales 73, 74 y 77-, la notificación se entiende surtida el día que este proveído se notifique por estado.

Para los fines procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la secretaría del despacho le remitió el *link* de consulta del expediente a la apoderada de los demandados desde el 23 de febrero de esta calenda –archivo digital 76-, quien en el término de traslado guardó silencio.

**Cuarto:** Se le reconoce personería a María Eunice Mogollo Gutiérrez, como apoderado judicial de los señores Teresa Forero de Bustamante, Mauricio Bustamante Forero y María del Carmen Eugenia Bustamante, en los mismos términos de los poderes conferidos. Se requiere a la togada para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**Quinto:** Se insta una vez más a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en debida forma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00290-00**

Atendiendo la petición que precede –archivo digital 48-, este despacho advierte que no es posible darle trámite a la misma atendiendo que el término establecido en el postulado 121 del Estatuto Procesal empieza a correr una vez *se notifique el auto admisorio de la demanda*, situación que como bien expresa el apoderado en este asunto no ha acaecido y dicha circunstancia es imputable única y exclusivamente a la parte actora, quien tenía la carga de notificar la licencia previa a su contraparte.

Ahora, atendiendo que como afirma el togado *no es necesaria la licencia previa porque su poderdante ya adquirió la mayoría de edad*, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 1º del precepto 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado proceda a realizar los trámites a su cargo con el fin de adecuar acorde con las disposiciones procesales el presente trámite, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo.

**Notifíquese**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00262- 00.

Atendiendo la actuación surtida en este cartular, este despacho,

**Dispone,**

**Primero.-** Sobre la petición de requerimiento a las entidades bancarias elevada desde el 28 de noviembre de 2.022 –archivos digitales 34 y 35–, debe decir este estrado que esta no se atenderá como quiera que para esa calenda no se había acreditado la radicación de los oficios ante los bancos.

**Segundo.-** Incorpórese en autos la respuesta emitida por el Inspector de Policía de la Alcaldía de Medellín –archivo digital 36–.

**Tercero.-** Por secretaria, requiérase a Banco Agrario S.A., Banco Itaú S.A. y Banco Popular S.A., para que, procedan a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficios N°0786, N°0789, N°0790 y N°0791 todos de fecha 05 de septiembre de 2.022, radicado ante dichas entidades según constancia remitida por el apoderado de la actora el 10 de febrero de 2.023.

Anéxese copia de los oficios y la constancia de remisión del archivo digital 39.

**Cuarto.-** Por secretaria, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Alvarado - Tolima y al Inspector de Policía de la Alcaldía de Medellín, para que, procedan a dar cumplimiento a la orden impartida mediante oficios N°0795, N°0798 y N°0799 todos de fecha 05 de septiembre de 2.022 y los requerimientos efectuados mediante oficios N°1154, N°1155, N°1156 y N°1157 todos de fecha 23 de noviembre de 2.022, radicados ante dichas entidades directamente por este estrado, **so pena de incurrir en la sanción de que habla el ordinal 3° del postulado 44 del C.G.P.**

Anéxese copia de los oficios y la constancia de remisión de los archivos digitales 33 y 34A.

**Quinto.-** Se ordena la agregación de la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Tolima –archivo digital 55–.

Secretaría, proceda a dar respuesta a la citada entidad informando que la medida decretada sobre el vehículo de placa WYJ-911 *continúa vigente*.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudges.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00302- 00.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Promigas S.A. E.S.P. -gravamen servidumbre-, del auto que admitió la demanda - archivo digital 06-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifica por estado la presente providencia.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que la convocada dio contestación –archivo digital 19- sin oponerse a las pretensiones. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Eduardo Alvarado Contreras, como apoderado *sustituto* en los términos del poder que le fue conferido –archivos digitales 21 a 24-. Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se insta a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00326-00

Agotados los trámites establecidos en el postulado 8° de la Ley 2213 de 2.022, el Juzgado tiene por notificada a la demandada Kelly Andrea Duarte Medina, del mandamiento de pago -archivo digital 08-.

Atendiendo el escrito mediante el cual se solicita el amparo de pobreza – archivo digital18-, como quiera que el mismo se elevó en tiempo y como los presupuestos de la petición se tienen por colmados con la sola manifestación que *bajo la gravedad del juramento* haga el solicitante en torno a su incapacidad económica para asumir las erogaciones propias del juicio de su interés, cuyo cumplimiento en este caso, se advierte surtido a cabalidad, el Juzgado, de conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, accederá a la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de la demandada.

En esas condiciones, en lo sucesivo, es eximida de las cargas de tipo económico en que pudiese verse afectada y de las cuales hace plena referencia el artículo 154 del C.G.P.

Se designa como *abogado de oficio* para que asista a Kelly Andrea Duarte Medina al profesional en derecho **Jaiber Laiton Hernández**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse de acuerdo al postulado 154 del Estatuto Procesal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Conforme lo establecido en el inciso final del precepto 152 del Estatuto Procesal, se suspende el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, hasta que el togado designado acepte el encargo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00008**- 00.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la ORIP –archivos digitales 20 a 23, 30 y31--

Previamente a disponer sobre la diligencia de secuestro, se ordena oficiar a la ORIP – Zona Centro para que proceda a *corregir* la inscripción de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula 50C-1904901 y 50C-1905010.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00008- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene notificada por aviso judicial a la demandada **ADELA AVELLANEDA AVELLANEDA**, secretaría, proceda a terminar de contabilizar el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa.

Una vez en firme el anterior término y se cumplan los requisitos del postulado 468 del Estatuto Procesal, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0251-00.**

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Rosario Catalina Hernández Valenzuela contra de:

- COMPUAMBIENTE S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1.**

1. \$56.000.000 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$3.360.000 por concepto de intereses de plazo.

**Pagaré No. 2.**

1. \$100.000.000 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$3.360.000 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo

anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. Linda Daniela Moreno Marulanda como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0253-00**

Subsanado el libelo, y al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en la ley se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte)** formulada por **SANDRA MILENA ARDILA MELO** contra **GRUPO NARANJA MEDIA S.A.S.**

Para practicar dicha prueba, se fija la hora de las 8 A.M. del día 5 del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso.

Notifíquese al extremo citado en los términos del inciso segundo del artículo 183 del Código General del Proceso y atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE CADENA ZAMBRANO** como apoderado judicial de la convocante en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**